

REY Y REINO EN LOS SIGLOS BAJOMEDIEVALES

Benjamín González Alonso

Universidad de Salamanca

Acaso quepa postular también de las épocas históricas el principio que regía en la asfixiante granja ideada por Orwell, y decir que si bien en todas las épocas han proliferado los conflictos de la más variada naturaleza, en algunas lo han hecho todavía más que en otras, esto es, con particular frecuencia e intensidad: sin duda es lo que aconteció en el medievo tardío, hasta tal punto surcado por multitud de enfrentamientos de diverso género que bien se podría concluir que todo él no fue otra cosa sino puro conflicto y crisis permanente.

El título general de esta Semana menciona los conflictos políticos, sociales e intelectuales. En abstracto es fácil distinguirlos, separarlos, incluso aislarlos. Somos libres de practicar las operaciones mentales que prefiramos, mas a condición, claro es, de no olvidar que se trata de eso, de simples operaciones mentales, pues en la realidad histórica aquéllos han aparecido indefectiblemente interrelacionados en sus distintas manifestaciones. El conflicto político ni siquiera llega a plantearse sin el aval de determinados sectores o fuerzas sociales, las cuales, a su vez, difícilmente se hallarán en condiciones de exteriorizar sus

demandas o puntos de vista sin el soporte de una ideología, sin el concurso de conceptos o categorías cuya inexistencia impediría dotar de expresión al conflicto político en cuestión.

Dicho esto, desearía apuntar —apenas insinuar— un par de precisiones. En primer lugar, procede recordar que el lenguaje propia y estrictamente político alcanzó durante la Edad Media escaso desenvolvimiento. En rigor, hasta fines del siglo XV y comienzos del XVI el tratamiento autónomo de los asuntos políticos resultó más bien excepcional; de ordinario surgió lastrado y permaneció contaminado, incluso fuertemente condicionado, por consideraciones procedentes del campo de la Teología o del mundo del Derecho.

Así pues, no es que los juristas magnifiquen la importancia de la mercancía que expenden. Examinar cuestiones políticas en clave jurídica no entraña la menor deformación, ni supone introducir por capricho un enfoque artificial o sesgado: es que así se plantearon y se debatieron los asuntos políticos en la Edad Media, con el auxilio del léxico, de las nociones y, si se me apura, del modo de razonamiento legado por el Derecho romano, cuya influencia, nunca desvanecida por completo (siquiera por vía indirecta), se acentuó sobremanera desde el siglo XII en adelante, hasta alcanzar las cotas más elevadas en las centurias finales del medievo. En consecuencia, no se podrían analizar cabalmente las relaciones, y en su caso los conflictos, entre el rey y el reino sin dispensar la debida atención a los problemas, a los textos y conceptos jurídicos que los contemporáneos emplearon con generosidad. Lo que verdaderamente desfiguraría la realidad sería obviarlos o ignorarlos.

La segunda advertencia previa que tampoco resulta aconsejable omitir atañe a la delimitación del objeto de las siguientes consideraciones, que versan exclusivamente sobre la historia castellana, por lo demás tan rica, tan ilustrativa en sus innumerables matices, tan rebosante de interés, en suma. La ejemplaridad de la crisis política castellana bajomedieval proviene, desde luego, de la nitidez con que se planteó, de la vivacidad de su desarrollo, de su radicalidad y prolongada duración, de las particularidades de su trayectoria (a la vez diáfana y compleja), pero reside también, y sobre todo, en que describió un ciclo cerrado y completo que al historiador le es dado seguir en su totalidad. Atractivo impagable siempre, el de esos temas que poseen un perímetro acabado y que es posible abrazar en su integridad...

Cuando nos sumergimos en la historia política e institucional de Castilla en la baja Edad Media, así es como resulta el ciclo en su conjunto: abarcable por completo, a partir de su apertura en el reinado de Alfonso X. Lo que no quiere decir que la historia castellana fuera rectilínea, que careciera de oscilaciones, que no estuviese repleta no ya de avances y retrocesos sino de contradicciones y aun de incongruencias, como es habitual siempre que se entrecruzan intereses, y por ende posiciones, contrapuestas.

Cabe, con todo, reducir ese agitado turbión de acontecimientos a unidad, a una unidad provista de coherencia, tratando de trascender la mera crónica de sucesos y de hallar la significación profunda del conflicto permanente de la monarquía con el reino, que perduró hasta el agotamiento de la época medieval y constituye el hilo conductor de mi intervención.

* * *

Al mediar el siglo XIII todavía hacía poco tiempo que habían ocurrido en Castilla algunas cosas tan importantes que, de puro repetidas, propendemos a olvidarlas. Se había producido, por ejemplo, la reunificación, que al fin sería definitiva, de los reinos de León y de Castilla, con la consiguiente afirmación en el escenario histórico de la entidad a la que conocemos como Corona de Castilla. Unión, por cierto, parca en tensiones, si las comparamos con las que procesos análogos acarrearón en otras latitudes, y que en cualquier caso consolidó ya en tiempos del propio Fernando III a los territorios castellanos como el núcleo político más extenso, poblado y poderoso de la Península. Por otra parte, ese núcleo había experimentado poco después una fortísima expansión hacia el sur, en virtud de la incorporación de Córdoba, Jaén y Sevilla, que tardó en ser asimilada y fue pródiga en efectos de todo orden. He ahí las circunstancias y el escenario en el que Alfonso X sube al trono en 1252.

Su reinado sería el más innovador de la Edad Media tardía en Castilla, y así lo proclaman con rara unanimidad cuantos historiadores lo han estudiado en fechas cercanas. González Jiménez, O' Callaghan, Valdeón, por citar sólo a los

autores de las últimas exposiciones solventes de la historia castellana de esos años, coinciden en que el Rey Sabio clausuró la tradición altomedieval e introdujo (bien es verdad que con éxito desigual) una serie de cambios a menudo de alcance auténticamente revolucionario.

La sociedad castellana había ajustado, entre tanto, su estructura a los cánones estamentales y corporativos que, al igual que en el resto de Occidente, impregnaron el acontecer social hasta la disolución del Antiguo Régimen. La sociedad castellana, que al fin y al cabo no difería en los aspectos esenciales de las de los países próximos, y era menos arcaica y bastante más moderna que las de algunos otros reinos a los que sólo incurriendo en un inaceptable anacronismo tendemos a considerar más evolucionados, se había adaptado, en efecto, al entramado estamental y respondía a las concepciones organicistas que prolongaron su vigencia durante centenares de años.

Pero lo que ahora interesa destacar no es el hecho palmario de la sedimentación de la estructura social castellana de acuerdo con los más puros criterios estamentales, ni siquiera que, consecuentemente, dicha sociedad se imaginara y representara a sí misma como un conglomerado de estados o estamentos. Lo que sobre todo nos importa en este momento no es tanto que los castellanos se vieran a sí mismos como miembros de este o aquél estamento, cuanto el hecho de que esa genérica estamentalización a la que no cabe permanecer ajeno, la ineludible pertenencia o inclusión en uno u otro estamento, constituyera la vía a través de la cual se materializaba y adquiriría la oportuna concreción la presencia política de los distintos sectores sociales; el filtro a través del cual no sólo se corporeiza la posición de cada uno —en tanto que miembro de un determinado estamento se es o no clérigo o laico, noble o plebeyo— sino que, además, se accede y se produce la inmersión en el ámbito público, se participa en el tratamiento de los asuntos colectivos. Simultáneamente, en el seno de las sociedades estamentales cristalizan las concepciones organicistas. El organismo social es la conjunción inescindible de la cabeza —el rey— y del cuerpo —el reino—, constituido, a su vez, por varios miembros —los distintos estamentos. Esa diversidad de los miembros, connatural a cualquier organismo, prestará justificación a la desigualdad, al privilegio, al desfile inacabable de situaciones particulares que en la Edad Media se multiplicaron *ad infinitum* en las sociedades de Occidente.

Así las cosas, la monarquía irrumpe en 1252 como una inmensa llamarada. El rey, que siempre había estado presente y en todo caso era la institución vertebral de los reinos de la época, redobla su protagonismo, pugna por adoptar una posición política infinitamente más activa, inspirada, quizá por primera vez en la historia castellana, en un ambicioso programa político que acaricia el logro de muy concretos objetivos. No sorprenderá, puesto que ya se advirtió al comienzo, que los proyectos de la realeza guarden estrecha relación con el Derecho, lleven consigo transformaciones jurídicas e institucionales de gran aliento y se expresen con frecuencia en términos jurídicos.

Alfonso X aspira a conseguir un mayor grado de homogeneidad jurídica. Es bien conocida, por otra parte, su inquietud intelectual y su favorable disposición a la renovación cultural. Pero lo que primordialmente conforma el desiderátum alfonsino es la preocupación por el robustecimiento del poder regio. Si revisamos los cuerpos legales que aparecieron en Castilla durante el reinado del Rey Sabio, por rápido y superficial que sea el recorrido hallaremos sin dificultad un puñado de preceptos reveladores de la creciente conciencia que la monarquía ha adquirido de la trascendencia de su papel y del lugar que le corresponde.

Ya sé que en la Europa medieval era unánime el reconocimiento de la doctrina del origen divino del poder. Pablo de Tarso había proclamado en la Epístola a los Romanos (13, 1) que todo poder proviene de Dios, y su afirmación se convirtió en principio indisputable. Lo que en Occidente se discutía con ardor no era la posibilidad (impensable) de que el poder tuviera otra procedencia, sino la modalidad de su transferencia y el mecanismo o mecanismos en virtud de los cuales se producía. En la baja Edad Media coexistieron a este respecto dos tesis contrapuestas (prescindamos de otras derivaciones de las que aquí no es necesario tratar). Una de ellas, argumentada con extraordinaria brillantez por afamados juristas cuyo prestigio garantizó su difusión, postulaba que era la comunidad quien primariamente había recibido de Dios el poder temporal, del que a su vez había transmitido una porción al príncipe, reservándose, para ejercerla por sí misma, la porción restante. Era la doctrina que fundamentó la práctica política de las ciudades italianas. Según otros, por el contrario, el príncipe ha recibido el poder inmediatamente de Dios, sin el concurso de intermediarios, de donde fácilmente se colige que sólo ante Dios deberá responder de la manera de ejercerlo.

Esta última es la teoría que, como era de esperar, Alfonso X hizo suya. Para el monarca castellano, el poder regio es independiente del pontífice, del emperador y de la propia comunidad; procede directa e inmediatamente de Dios (E II, 1 pr.; E II, 1, 15). De ahí que el rey sea vicario de Dios en la tierra para los asuntos temporales (P II, 1, 15). Al tiempo que a la doctrina vicarial, el Rey Sabio se acoge también a la máxima que por entonces empezaba a causar furor: *Rex in regno suo est imperator, superiorem non recognoscens*. Emperador en su reino, no admite lazo alguno de subordinación o dependencia del poder imperial.

Para rematar la circunferencia Alfonso X da un paso más y sostiene sin pestañear que la monarquía preexiste al reino, al que insufla vida, modela y conforma. El rey es cabeza y comienzo (FR I, 2); el pueblo vive por el rey, y por él es el reino (E II, 1, 4). Algo así como si una masa amorfa dejara de serlo y se constituyera en comunidad política sólo y en la medida en que el monarca de derecho divino, investido de los poderes que Dios mismo le ha confiado y depositado en él, le confiere existencia. Alfonso X es la cabeza y comienzo del pueblo, al que infunde entidad política.

Se comprende sin esfuerzo que, estimulado por tales presupuestos, el rey de Castilla se propusiera el fortalecimiento efectivo del poder regio, y aspirara a conseguirlo mediante el ejercicio —previa reivindicación, en su caso— de las correspondientes potestades. Entre ellas, en lugar destacado, la potestad de hacer leyes.

Se debe tener en cuenta que en los siglos precedentes, en rigor en el curso del medievo, se había producido en todas partes el declive de las normas generales, el eclipse de las leyes. Es ahora, ya en la segunda mitad del siglo XIII, cuando por primera vez Alfonso X reivindica en Castilla —y lo hace con la máxima energía— la titularidad exclusiva de la *potestas condere leges*, cuando se arroga la facultad de dictar normas obligatorias para la totalidad de los súbditos.

Acostumbrados en nuestros días al ejercicio intensivo de la potestad normativa por los órganos estatales, que se traduce en la abusiva proliferación de un sinnúmero de disposiciones de distinto rango prácticamente inabarcables, no nos percatamos de la extraordinaria novedad que representó a lo largo del siglo XIII la aparición de una pléyade de monarcas legisladores, entre los que se encuentran Federico II en Sicilia o Alfonso X en Castilla, que liquidaron en sus respec-

tivos reinos la aludida penuria de normas legales. El generalizado resurgimiento de la ley —de Sicilia a los países escandinavos, de los territorios alemanes a Portugal— alcanzó en la Europa de la época proporciones espectaculares, convirtiéndose en un fenómeno cuya trascendencia excedió con mucho del ámbito estrictamente jurídico.

Alfonso X, emperador en su reino (P II, 1, 7 y 8), reclama, decía, la titularidad exclusiva de la potestad de hacer leyes (E I, 1, 13; P I, 1, 12 y II, 1, 2 y 8), así como, por derivación, la de interpretarlas, declararlas, «espaldinarlas» (P I, 1, 14). Asoma, simultáneamente, la tentación monista, esto es, la pretensión de exclusividad de las leyes regias. Y como complemento previsible, más aún, inevitable, de todo ello, el monarca dirige sus dardos contra la tradición judicialista castellana y alza la bandera de la jurisdicción regia y de su rescate, reafirmación y superioridad, frente a la constelación de jurisdicciones señoriales, concejiles, etc., es decir, de las jurisdicciones especiales en el doble sentido de la palabra. El rey es el juez supremo a quien corresponde el conocimiento exclusivo de determinados supuestos y en todo caso la última instancia. Al servicio de lo anterior, la obra legislativa del Rey Sabio encierra el diseño de un complejo tejido jurisdiccional; contiene el trazado de un vasto aparato judicial servido por agentes en los que, por cierto, se transparentan los rasgos característicos de los por entonces también naciotes oficiales públicos.

¿Hará falta subrayar la gravedad de las implicaciones que emanaban de la política orquestada por la monarquía? Valdeón acaba de señalar de nuevo que el intervencionismo regio en las ciudades llevaba consigo el irremediable retroceso de las libertades concejiles. Es irrefutable que la novedosa orientación política de la monarquía amenazaba el disfrute de los innumerables privilegios alojados en la trama normativa del reino. Si el Derecho aplicable es en último término el que se contiene en las leyes del rey, con toda su carga potencial, tendencialmente generalizadora, ¿qué futuro aguarda a la multitud de fueros y privilegios de todo orden fundamentados en la singularidad social o territorial? La perpetuación indefinida, pacífica, de tales privilegios presuponía, es obvio, el respeto del particularismo.

Se explica la inquietud de los estamentos, el descontento nobiliario y la contundencia de su respuesta. La reacción contra la política regia fragua y se

amplifica a partir de 1270. Se exteriorizó en Lerma en 1271, en Burgos en 1272, en Almagro en 1273... Nobleza y ciudades rechazaron los cuerpos legales alfonsinos e hicieron frente a las profundas innovaciones introducidas por el Rey Sabio. Visiones antagónicas, difíciles de conciliar. La resistencia estamental se escuda en la defensa de sus privilegios y alterna las invocaciones a las libertades tradicionales con las consabidas exigencias económicas. Mientras, Alfonso X fija su posición con desacostumbrada franqueza en una carta sumamente expresiva dirigida al infante Fernando. Mil veces citada, podemos leerla en la *Crónica*. En ella niega haber inferido agravio alguno a los ricos hombres, desmonta sus falaces argumentos y concluye afirmando que la verdadera causa de la revuelta no es otra que el deseo de los privilegiados de «tener siempre (a) los reyes apremiados e levar dellos lo suyo». El pasaje cronístico ilumina con inusual rotundidad la magnitud de la sima que separa a los contendientes.

* * *

Ya tenemos constituidos, por tanto, los dos polos del conflicto. De un lado la realeza, que intensifica su papel directivo y desencadena con sus iniciativas un proceso político que exaspera a los castellanos. Enfrente, incomunicados por un foso que no cesa de ensancharse, los estamentos, es decir, el reino. Dos enseñanzas cuando menos me parece que se desprenden con claridad de los sucesos que conmocionaron a Castilla durante el reinado de Alfonso el Sabio. La primera: cuando los estamentos confluyen, cuando el bloque integrado por la nobleza y el alto clero converge con las ciudades, cuando las exigencias nobiliarias se cruzan con la neutralidad, la tibieza, el *laissez faire* o el descontento de los concejos, la monarquía se ve obligada a capitular. El rey carece de la fuerza necesaria para contrarrestar por sí solo la eventual coincidencia de nobles y ciudades y replicar con éxito a los estamentos reunidos. A la inversa, cuanto dificulte la aproximación de los estamentos u obstaculice su concurrencia —las tensiones interestamentales o intraestamentales, igualmente frecuentes en la baja Edad Media castellana—, por lo mismo que debilita a aquéllos redundará en beneficio de la corona, al aflojar la presión a que se hallaba sometida y posibilitar la reversión de las alianzas.

Segunda enseñanza: la actitud de los estamentos fue puramente reactiva. Sin perjuicio de que ocasionalmente se hiciera llegar al monarca una relación más o menos circunstanciada de los motivos del descontento, lo cierto es que la oposición estamental no cuajó en Castilla en un documento emblemático de significación incuestionable, que quepa comparar con la Carta Magna inglesa de 1215 o, entre los textos posteriores a los acontecimientos que nos ocupan, con el Privilegio General de Aragón de 1283.

A partir de ahí se va a ir desgranando un proceso que nada tuvo de lineal; un proceso lleno de vueltas y revueltas, complicado y aun retorcido, en el que las fases de desmayo monárquico, las crisis dinásticas, los reinados efímeros, las minorías prolongadas, alternaron con períodos de reactivación política de la realeza, como la época del gobierno personal de Alfonso XI, por ejemplo, o los años de la mayoría de Enrique III. Lo que en cualquier caso me parece apreciar con claridad, y no quisiera dejar de subrayarlo, es que de ninguna manera cabe confundir ese proceso, y mucho menos identificarlo, por más que su desenvolvimiento fuera simultáneo —todavía más, paralelo—, con el conflicto entre nobleza y monarquía conforme al planteamiento que entre los historiadores de la Edad Media hispánica ha devenido tradicional. Es verdad que la nobleza protagonizó las situaciones de mayor tensión en la historia castellana bajomedieval, sobre todo aquellas en las que las convulsiones políticas se exacerbaban hasta degenerar en la pura violencia. El enfrentamiento más áspero y ruidoso siempre fue el que opuso al sector nobiliario a los sucesivos titulares del trono. Pero no es menos cierto que se incurriría en una simplificación abusiva si circunscribiéramos las conflictivas relaciones de la corona con el reino a las hostilidades de la nobleza con la monarquía, y ello por la sencilla razón de que mientras, por un lado, se agravaba el crónico desencuentro de los miembros de los estamentos privilegiados con el monarca, por otro, al mismo tiempo, cristalizó en Castilla un segundo frente de oposición política al poder regio, no menos importante aunque mucho menos estrepitoso que el anterior, acaudillado por los concejos que expresan las posiciones de las ciudades, cuyos procuradores las trasladan y elevan a la corona en las Cortes.

O sea que, en síntesis, el conflicto político fraguó en Castilla durante la baja Edad Media en tres manifestaciones principales. Si se prefiere: fue un géne-

ro subdividido en tres especies. Por una parte, menudean los episodios reveladores de la lucha interestamental, de la hostilidad que enfrenta a los estamentos entre sí. Por otra, asistimos al desarrollo de una pugna que en multitud de ocasiones, a causa de la disparidad de sus respectivos intereses, enemista y divide en el seno de un mismo estamento a sus distintas fracciones (por ejemplo, a la alta y a la baja nobleza, o al alto y al bajo clero). Y a esos conflictos interestamentales e intraestamentales se une, en tercer lugar, el conflicto rey—reino, que constituye el objeto, y por ende el hilo conductor de estas páginas. Entiendo, en fin, que este tercer conflicto, único que aquí interesa, se materializó a su vez durante la baja Edad Media en dos frentes; dicho de otro modo: la oposición política a la monarquía castellana se escindió en los siglos tardomedievales en dos ramas, se bifurcó en una variante nobiliaria y en otra ciudadana.

La decantación de las demandas políticas de las ciudades y su articulación en un verdadero programa dotado, a mi juicio, de circularidad e innegable coherencia se produjo en torno a las Cortes. Obra de los procuradores elegidos por los concejos, adquirió consistencia paulatinamente hasta cristalizar en la primera mitad del siglo XV, durante la mayoría de edad de Juan II, más concretamente entre 1419 y 1442. A diferencia de los nobles, insaciables aves rapaces, profesionales de la depredación sistemática y de la violencia, los concejos forjaron, presentaron y defendieron sus opciones por cauces pacíficos. Aunque la génesis del ideario político ciudadano, lenta y no exenta de vaivenes, se remonta a los siglos anteriores, con anticipaciones tan dignas de recuerdo como las que plasmaron en Briviesca en 1387, repito que fue de manera especial en las reuniones celebradas entre 1419 y 1442 donde, en mi opinión, las propuestas de los procuradores de los concejos en las Cortes maduraron definitivamente y cuajaron en un todo bien trabado. Sin ánimo de agotar la materia, al contrario, con plena conciencia de que asuntos tan relevantes (entre otros) como los relacionados con la política económica o los concernientes a la fiscalidad tendrán que quedar fuera de la exposición, me limitaré a llamar la atención sobre algunas cuestiones de índole primariamente jurídica que, no obstante, adquirieron entonces singular trascendencia política.

Debemos ocuparnos, en primer lugar, de la matizada y compleja posición de las ciudades en lo relativo a la potestad legislativa y a su ejercicio por el

monarca. Matizada, digo, porque los concejos castellanos nunca discutieron que la titularidad de la potestad de dictar leyes correspondiera exclusiva y enteramente al rey. Las leyes las hace el rey, y sólo él. Es más, desde 1348 se acepta la prioridad de las leyes regias sobre cualquiera otra clase de normas, sean de la clase que fueren, tal como quedó consagrado en el Ordenamiento de Alcalá. Lo que no es óbice para que al mismo tiempo las Cortes reiteren la defensa decidida del pluralismo jurídico y postulen incansablemente la aplicación, después y en defecto de las leyes reales, de los antiguos fueros, costumbres y privilegios. Es el sentido profundo que encierran las peticiones, mil veces repetidas (y otras tantas aceptadas), de confirmación de tales fueros y privilegios, que los procuradores jamás omiten y que al cabo devinieron rituales.

La aceptación incondicional de la potestad legislativa regia la acompañaron, empero, las Cortes de significativas reservas y cautelas referidas no a la titularidad sino al ejercicio de dicha potestad. El rey hace las leyes, mas no debe hacerlas —y menos deshacerlas— de cualquier manera, sino de acuerdo con determinados procedimientos y requisitos. Se espera y solicita, primero, que las dicte en las Cortes, y por eso se atribuye el máximo rango a los *ordenamientos* que el monarca promulga en sus reuniones, a los que siempre consideraron los castellanos como la expresión por excelencia de la ley.

En 1419 los representantes de las ciudades demandaron además, segundo, que la corona acometiera «las cosas generales y arduas» —entre las cuales me parece evidente que se encontraba la elaboración y aprobación de las leyes, normas cuya al menos potencial generalidad no suscita duda alguna— con el «consejo y acuerdo» de las Cortes, petición a todas luces fundamental que recuerda la conocida solicitud de los procuradores del Principado en Barcelona en 1283, en el sentido de que el príncipe dictara las constituciones con la «aprobación y consentimiento» de los brazos de las Cortes. Lo que Pedro III había aprobado entonces en Cataluña no obtuvo ahora la aquiescencia del monarca castellano. Juan II, que a la sazón accedía a la mayoría de edad, eludió la respuesta. Mejor fortuna cupo, en tercer lugar, al ruego de los procuradores castellanos de 1432 dirigido a lograr que se atribuyera expresamente veste legal a aquellas peticiones contestadas por el rey en sentido afirmativo. El reconocimiento de tal rango a los cuadernos de peticiones por parte de Juan II en la aludida reunión de

Zamora de 1432, equivalió de hecho a dejar en manos de las Cortes la iniciativa legislativa, que *de facto* conservaron hasta el final de la Edad Media.

Ahora bien, de poco hubiera valido el intento de tamizar el ejercicio por la corona de la potestad legislativa y de garantizar (ya se ha visto que sólo con mediano éxito) cierta intervención del reino en las tareas normativas, de no atender al mismo tiempo a la eventual vulneración de las leyes regias en el ejercicio cotidiano de la actividad gubernativa ordinaria, violación que de hecho se producía con mayor frecuencia de lo deseable merced a la reiterada expedición por la chancillería de cartas a las que en la terminología de la época se denominó *desaforadas* o *contrarias a derecho*. He aquí otro asunto candente que los procuradores no perdieron de vista y al que se esforzaron por encontrar solución. De lo que en definitiva se trataba —dicho sea con sencillez y sin ambages— era de preservar la aplicación de las leyes regias de las abusivas actuaciones gubernativas del propio monarca y de las subsiguientes prácticas poco escrupulosas de la chancillería. La insistencia de las Cortes contribuyó en gran medida a la institucionalización del procedimiento castellano del obedecer y no cumplir (tan conocido en apariencia como a menudo errónea —por no decir temerariamente— interpretado). Al invocar la cláusula se interrumpía automáticamente en todo caso la ejecución de las provisiones impugnadas, si bien los procuradores y la corona sustentaron luego criterios divergentes acerca del alcance que, a partir de la mentada suspensión, se debía atribuir a la obediencia y no cumplimiento de las cartas reales cuestionadas, así como de los efectos ulteriores que, consiguientemente, debía surtir. Aunque las Cortes se inclinaron a favor de la versión más radical de las posibles y propugnaron la nulidad pura y simple de las cartas contrarias a derecho (en sus propios términos: que no se les reconociera ningún valor ni efecto), a la postre prevaleció la solución acorde con la conveniencia de la monarquía, consistente en conectar las consecuencias suspensivas del no cumplimiento con la tramitación de un recurso de suplicación que el rey resolvía a su voluntad. El intento de blindar las leyes regias, de protegerlas de las actuaciones presuntamente irregulares de su propio autor, también se saldó, por tanto, con resultados mediocres.

A la vez que por moderar el libre disfrute de la potestad legislativa, y por obtener la declaración de nulidad de las cartas reales *desaforadas* o *contrarias a*

derecho, los representantes de los concejos en las Cortes combatieron sin tregua la expansión de la justicia regia en las ciudades que desde tiempo atrás se estaba produciendo en detrimento de la jurisdicción municipal. Los cuadernos de peticiones, en particular los de las reuniones celebradas a lo largo del siglo XV, rebozan de airadas denuncias contra el nombramiento de jueces reales, de pesquisadores y, sobre todo, de corregidores. La enérgica e ininterrumpida oposición a los jueces reales, especialmente a los corregidores, constituye el tercer aspecto del programa de las Cortes que, por conocido que resulte, requiere siquiera una fugaz alusión, pues a nadie se le ocultará su estrecha relación con los extremos examinados en páginas anteriores.

Y hay todavía otros dos puntos de los que igualmente se debe hacer mención, porque supusieron la culminación del edificio político cuidadosamente proyectado por las Cortes castellanas en el transcurso de la baja Edad Media. Me refiero, de un lado, a la defensa a ultranza en la que los procuradores no cejaron de la integridad e inalienabilidad del realengo. Aquí las discrepancias con la monarquía apenas encubren las fortísimas tensiones de los concejos con la alta nobleza, beneficiaria por excelencia de las incontroladas donaciones que se sucedían sin pausa desde el advenimiento de los Trastámaras al trono y que menguaron drásticamente el patrimonio regio hasta amenazar con su virtual extinción. El conflicto del reino con la monarquía se solapa con las convulsiones interestamentales y con las rivalidades intraestamentales que enemistan a los distintos sectores nobiliarios. Para las ciudades resultaba crucial desde todos los puntos de vista preservar el realengo e impedir su paulatina disolución, que hubiera incrementado hasta un grado peligrosísimo e inaceptable el poder de la nobleza al tiempo que reducido en idéntica medida —es decir, anulado— el de la corona, convertida de esta suerte en institución meramente decorativa, vacía de contenido y a merced de los nobles. Por eso los procuradores de las Cortes dedicaron a esta materia la máxima atención y pusieron el mayor empeño en resguardar a la monarquía, en ponerla al abrigo de su propia debilidad política, que la dejaba inerme ante las incesantes exigencias nobiliarias de nuevas donaciones y privilegios renovados. La tenacidad de los representantes de las ciudades y el consiguiente forcejeo con los titulares del trono desembocaron en la fundamental ley promulgada en las Cortes de Valladolid de 1442, que declaró, como es bien sabido, la inalienabilidad del realengo.

De otro lado, en quinto y último lugar, la construcción política que emerge de las súplicas y demandas de los procuradores de las ciudades en las Cortes se completa con el alud de protestas originadas por la inserción en los documentos reales de cláusulas alusivas al *poderío real absoluto*. Los representantes de los concejos, que manejaban con soltura el léxico técnico, las denominan *exorbitancias de derecho*. No es necesario subrayar su trascendencia, imposible de exagerar: dejan a la intemperie el núcleo íntimo del régimen político. De nuevo se manifiesta el fenómeno que vengo señalando desde el comienzo: la doctrina elaborada por los juristas alcanza una importancia política inimaginable; cada uno de los vocablos que conforman tales cláusulas exorbitantes, plenas de resonancias jurídicas, poseen simultáneamente hondísima significación política. Junto a la potestad ordinaria del monarca, aparece ahora la potestad extraordinaria o «absoluta»; absoluta, porque coloca al rey extramuros del ordenamiento positivo, porque lo sitúa fuera, sobre, más allá de las leyes civiles, literalmente *solutus a legibus*.

* * *

Recapitulemos. El círculo se cierra. El proyecto político de las ciudades se materializa y adquiere corporeidad. Del prolongado diálogo sostenido con la monarquía en las reuniones de las Cortes emana una imagen diáfana del régimen político que los concejos deseaban. Si al mismo tiempo se aspira a moderar el ejercicio de la potestad legislativa y a intervenir y hacerse oír a lo largo del iter que precede a la promulgación de las leyes; a enervar las cartas reales contrarias a derecho; a contener drásticamente la expansión de los corregidores; a imponer estrictos requisitos a las donaciones de bienes del patrimonio regio; a neutralizar, en fin, el despliegue del poder absoluto del monarca, resulta obvio lo que en última instancia pretendían los procuradores: erigir a las Cortes en plataforma de sustentación, en la «institución medular» del reino, según la afortunada frase de Sánchez Albornoz, y levantar alrededor del trono una muralla que delimite simultáneamente el ejercicio de la potestad legislativa, el ámbito de la gobernación, el desenvolvimiento de la justicia regia, el alcance de la potestad graciosa... La idea que impregna, aglutina y confiere consistencia al conjunto de peticiones

y propuestas formuladas por los procuradores de las ciudades es, en definitiva, la de una organización política regida por un monarca con poderes efectivos pero limitados, sometidos a considerables restricciones en las esferas legislativa, gubernativa, jurisdiccional y graciosa, ...y ejercidos bajo la atenta mirada del reino reunido en Cortes.

Si, como creo, esa era, en efecto, la concepción del régimen político deseable para Castilla que subyacía a las en apariencia deshilvanadas, reiterativas y no siempre congruentes reivindicaciones de las Cortes, el proyecto de una monarquía limitada en contraposición al de la monarquía reforzada y absoluta al que los titulares del trono tienden y los Trastámaras nunca renunciaron, se explica sin dificultad el deslizamiento de los procuradores de las ciudades hacia las formulaciones inequívocamente contractuales que hallamos en 1419, reaparecen en Valladolid en 1442, resurgen en Ocaña en 1469 y culminan en el Proyecto de Ley Perpetua elaborado por las Comunidades en 1520. Monarquía limitada, pues, y vinculada al reino en virtud de un *contrato callado*.

Junto al programa modelado por los procuradores de los concejos, la propuesta abanderada por otro sector del reino que igualmente se opone a la orientación autoritaria y absolutista de la corona es, como arriba indiqué, la de la nobleza, que presenta varias diferencias dignas de mención respecto del proyecto ciudadano que acabo de esbozar. Téngase presente que el método habitual de actuación política de la nobleza en la Castilla de la baja Edad Media consistió en la práctica de la violencia bajo todas las formas imaginables, desde la mera usurpación de bienes al estallido de la guerra civil y, si se terciaba, el cambio de dinastía (a mediados del siglo XIV) o el destronamiento del monarca reinante (Enrique IV). El contraste con el *modus operandi* de las ciudades, hostigadas a la vez por nobleza y monarquía, cogidas entre dos fuegos, es manifiesto. Pero además, posiblemente como consecuencia de sus belicosas maneras, la nobleza tardó en dotar de expresión programática a sus posiciones políticas; en rigor, sólo lo hizo ocasional y excepcionalmente. A quien desee conocer el programa político de la nobleza castellana lo remito al extenso y prolijo texto de la Sentencia arbitral de 1465, ultimado cuando las desavenencias con Enrique IV alcanzaban el punto álgido, en el que el lector hallará la versión más cuidada, expresiva y detallada hasta la exhaustividad, de los planteamientos políticos que

los estamentos privilegiados no repararon en medios para imponer a la corona. Contiene, como era de imaginar, multitud de semejanzas, incluso de coincidencias, con los cuadernos de peticiones presentados por los concejos, mas también diferencias esenciales —no simplemente de grado— que no cabe dejar de apuntar, porque son las que justifican el convencimiento de que la oposición del reino a la monarquía se escindió en dos variantes diversas, dotadas ambas de personalidad propia, y confirman la tesis en tal sentido que antes enuncié. En su día establecí las oportunas comparaciones entre ellas y no voy a reincidir en el intento. No obstante, conviene reiterar, de una parte, que así como para los procuradores de los concejos las Cortes constituían la instancia por excelencia de actuación política de las ciudades y de participación del reino, la nobleza, por el contrario, no alimentó el menor interés por el funcionamiento de las asambleas estamentales y puso, en cambio, sus ojos en el control del Consejo Real. La indiferencia y la tibieza de los nobles ante el destino de las Cortes, la apenas disimulada desconfianza ante su eventual reforzamiento es tan palpable —y significativa— como palmaria su predilección por el Consejo. Para los estamentos privilegiados, adueñarse del Consejo equivalía a asegurar la adquisición y ejercicio indefinido del poder efectivo, y a privar a la monarquía de su más preciado instrumento de actuación.

Tengamos en cuenta, de otra parte, la ilimitada ambición territorial de la nobleza; su propensión a arrebatar sin tasa tierras y vasallos y a acumular sin medida privilegios de todo orden. Las aspiraciones políticas de la nobleza difieren cualitativamente de las de las ciudades, y hubieran conducido, sin duda, a entronizar una monarquía también cualitativamente distinta de la que tenían en la mente los representantes de las ciudades. La victoria de las concepciones políticas suscritas por los concejos conducía a una monarquía limitada pero efectiva; el triunfo de la nobleza se hubiera saldado con una monarquía puramente nominal, decorativa, sin vigor, desprovista de contenido, mero disfraz de un régimen monárquico *de iure* y aristocrático *de facto*.

Nos aproximamos al desenlace. En medio de las convulsiones políticas del siglo XV, mientras por un lado la monarquía salva con crecientes apuros las feroces embestidas nobiliarias, por otro somete a las Cortes a un desgaste incesante, rebaja de día en día su papel en el concierto institucional y socava sin

pausa sus posiciones políticas. Proliferan las reales pragmáticas, se multiplican las cartas desafortunadas y se banaliza el obedecer y no cumplir, persiste el envío a las ciudades de jueces regios que ahondan la crisis de la jurisdicción municipal, prosigue el despojo del realengo, se invoca y ejercita con progresiva frecuencia la potestad absoluta... Es decir, se arruina y tritura el proyecto político de los concejos. Y perdidas todas las batallas, cada vez más lejos la posibilidad de mantener en condiciones de cierto equilibrio el pulso dialéctico con la corona, en los momentos de máxima gravedad en los que se ventila la supervivencia política de la monarquía, las ciudades castellanas, ante el dilema decisivo, tienen que optar. Pueden alinearse junto a la nobleza y conformar un bloque estamental único y unido, o bien olvidar sus preferencias, prescindir de su programa, sacrificar sus particulares objetivos y subordinarlos a la defensa de la integridad de la monarquía aun en contra de sus propios intereses. El cuaderno de las Cortes de Ocaña de 1469 expresa ese dilema con absoluta transparencia. La larga experiencia y el secular antagonismo con los estamentos privilegiados afinan la percepción de las ciudades, a las que no se oculta, y así se lo dicen a Enrique IV en Ocaña, que para los nobles, «en hacer flaco vuestro cetro real e en hacer a ellos ricos y poderosos consiste la paz de vuestros reinos e la buena gobernación dellos». Así las cosas, puestas a elegir, las ciudades conceden prioridad a la defensa de la monarquía frente a la nobleza y a la alianza con el titular del trono «para conservar la potencia e unión de la corona real».

Final del ciclo. Nadie ignora que se clausuró con la victoria política de la monarquía. Nadie ignora que no resultó definitiva, puesto que a comienzos del siglo XVI se recrudecería la crisis de la realeza. Nadie ignora que en los años de las Comunidades se volvieron las tornas y fue la nobleza quien se alió finalmente con la monarquía, en contra de los concejos y de la salvaguarda de las libertades medievales. Lo que nunca se extinguió por completo fue el ideal de una monarquía limitada y entrelazada con el reino en virtud de fuertes vínculos contractuales. Ese ideal, semiolvidado e inactivo durante extensos períodos, inerte, oscurecido en el mejor de los casos como una reminiscencia poco menos que ancestral ante el engañoso fulgor de la monarquía absoluta, perdurará, no obstante, mientras dure el Antiguo Régimen, siempre dispuesto a reactivarse cuando las circunstancias lo permitan, con ocasión, por ejemplo, de las negociaciones

que preceden a la concesión del servicio de millones. ¿Fue acaso casual que, al producirse el desplome del antiguo orden, el gran asunto que a la postre polarizó el debate político se circunscribiera a la convocatoria de las Cortes? ¹

¹ Las páginas anteriores contienen una apretada síntesis de la visión de la historia bajomedieval castellana expuesta años atrás en varios estudios a los que se remite al lector, principalmente en los titulados: B. GONZÁLEZ ALONSO, «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto» (en el volumen misceláneo del A., *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 7 ss.); ID., «La fórmula 'obedézcase, pero no se cumpla' en el Derecho castellano de la baja Edad Media» (en *Anuario de Historia del Derecho español*, 50, 1980, pp. 469 ss.); ID., «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252- 1474)» (en AA. VV., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, 1988, pp. 201 ss.); ID., «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)» (en A. IGLESIA, ed., *El Dret comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional*, Barcelona, 1995, pp. 43 ss.)